EXPEDIENTE N° : 195-2013-OEFA/DFSAI/PAS ADMINISTRADO : COMPANEX PERÚ S.A.¹

UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO DE RECURSOS

HIDROBIOLÓGICOS DESTINADOS

CONSUMO HUMANO DIRECTO

UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA

DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS

AMBIENTALES

GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDAS CORRECTIVAS

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Companex Perú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No instaló un (1) tanque pulmón de 30 m³ de capacidad para el tratamiento de efluentes del proceso, previsto para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No instaló un (1) tamiz rotativo de 0,50 mm previsto para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No instaló el sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, previsto para el segundo año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
 - No instaló una (1) trampa de grasa decantador de 24 m³ prevista para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No instaló una (1) trampa de sólidos prevista para el segundo año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (vi) No instaló las rejillas verticales con mallas de diferente abertura para la retención de recursos hidrobiológicos, en las zonas de recepción de materia prima, corte, eviscerado y pelado, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero, conducta tipificada como infracción

¹ RUC N° 20320124779.



en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (vii) No presentó los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-l, 2012-ll y 2012-lll, conforme lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero y el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.
- (viii) No instaló el deshollinador o trampa de hollín, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ix) No implementó los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012; conducta tipificada como infracción en Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (x) No realizó una adecuada segregación de residuos sólidos, encontrándose residuos de madera almacenados en recipientes que no corresponden; conducta tipificada como infracción en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- (xi) No señalizó su almacén de residuos sólidos peligrosos; conducta tipificada como infracción en el Numeral 5 del Artículo 25° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Asimismo, se ordena a Companex Perú S.A. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instale un (1) tanque pulmón de 30m³ de capacidad para el tratamiento de efluentes del proceso.

- (ii) En el plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instale un (1) tamiz rotativo de 0.50 mm.
- (iii) En el plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instale el sistema para adición de floculantes y coagulantes en el sistema de tratamiento de efluentes.
- (iv) En el plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instale una (1) trampa de grasa – decantador de 24 m³.
- (v) En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instale una (1) trampa de sólidos.



Dentro de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (i), (ii), (iii), (iv) y (v), Companex Perú S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la instalación de un (1) tanque pulmón de 30m³ de capacidad para el tratamiento de efluentes del proceso; un (1) tamiz rotativo de 0.50 mm, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, una (1) trampa de grasa – decantador de 24 m³, una (1) trampa de sólidos.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Companex Perú S.A. en los extremos referidos a no haber cumplido con realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III, así como por no haber tenido áreas de tránsito lo suficientemente amplias para permitir el paso de las maquinarias y equipos, el desplazamiento del personal de seguridad o de emergencia.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 23 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N° 065-2002-PE/DNEPP del 4 de marzo del 2002, modificada por Resolución Directoral N° 019-2002-PRODUCE/DNEPP del 13 de agosto del 2002², el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Companex Perú S.A. (en adelante, Companex) licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de una planta de enlatado con una capacidad instalada de mil seiscientos cajas/turno (1600 c/t) para su línea de cocido y mil ochocientos noventa y cinco cajas turno (1895 c/t) para su línea de crudo, ubicada en jirón Piura con avenida Brasil manzana O lotes 4 y 5 Lotización Industrial Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.



El 24 de octubre del 2012³, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Supervisor - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Companex, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como la normatividad ambiental vigente, procediendo a levantar el Acta de Supervisión N° 084-2012.

Folios 14 al 16 del Expediente.

Folio 2 del Expediente.



- 3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00018-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 1 de febrero del 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 0049-2013-OEFA/DS⁵ del 5 de abril del 2013, en los cuales la Dirección de Supervisión concluyó que Companex habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
- Mediante escrito del 5 de marzo del 2013, Companex respondió a las observaciones detectadas como resultado de la supervisión, manifestando lo siguiente⁶:
 - (i) Instaló rejillas con mallas para la retención de residuos hidrobiológicos.
 - (ii) Para el tratamiento de efluentes, instaló los siguientes equipos: tamiz rotativo de 0,5 mm de abertura de malla y tanque pulmón.
 - (iii) Implementará una trampa de grasa-decantador de 24 m² y un sistema que controle el hollín.
 - (iv) Implementó un sistema de neutralización para el tratamiento del agua de purga.
 - (v) Cuenta con un procedimiento para la segregación de residuos sólidos.
- 5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 892-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2013⁷ ⁸, notificada el 13 de febrero del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Companex, imputándosele a título de cargos las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Companex no habría implementado un (1) tanque pulmón de 30 m³ de capacidad, previsto para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE), conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado por Directoral	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012- 2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016- 2011- PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT



Ver CD (Folio 1 del Expediente).

Folios 5 al 13 del Expediente.

⁶ Escrito de Registro N° 007788 (Folio 3 del Expediente).

Folios 22 al 36 y 83 al 85 del Expediente.

Rectificada por Resolución Subdirectoral Nº 510-2014-OEFA/DFSAI del 27 de marzo de 2014.



	N° 026-2010- PRODUCE/DIGAAP.			
2	Companex no habria implementado un (1) tamiz rotativo de 0,50 mm, previsto para el primer año, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado por Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012- 2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016- 2011- PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
3	Companex no habría implementado un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, previsto para el segundo año, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado por Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N' 012- 2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016- 2011- PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
4	Companex no habría implementado la trampa de grasa decantador de 24 m³, previsto para el segundo año, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado por Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012- 2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016- 2011- PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
5	Companex no habría implementado la trampa de sólidos, previsto para el segundo año, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado por Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011- PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
6	Companex no habría realizado la instalación de rejillas verticales con mallas de diferente abertura para la retención de recursos hidrobiológicos, en las zonas de recepción de	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012- 2001-PE,	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto	Multa: 2 UIT





	materia prima, corte, eviscerado y pelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su PACPE.	modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016- 2011- PRODUCE.	Supremo N° 019-2011- PRODUCE.	
7	Companex no habria efectuado los monitoreos de efluentes correspondiente a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme al compromiso ambiental establecido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012- 2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016- 2011-PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas — RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección Multa: 2 UIT9
8	Companex no habría cumplido con remitir a la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme a lo establecido en su PACPE y el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012- 2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016- 2011-PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuicolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección Multa: 2 UIT ¹⁰
9	Companex no habria implementado el deshollinador o trampa de hollin, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (En adelante, EIA).	Supremo N° 012- 2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016- 2011-PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas — RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección Multa: 2 UIT
10	Companex no habría implementado los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) del año 2012.	Numeral 73 del Articulo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012- 2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016- 2011-PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas — RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección Multa: 2 UIT



⁹ Por cada período de incumplimiento.

¹⁰ Ibídem.

Organismo de Eveluero (en y Escalización Ambiental

Expediente Nº 195-2013-OEFA/DFSAI/PAS

11	Companex habría realizado una mala segregación de sus residuos sólidos, encontrándose residuos de madera almacenados en recipientes que no corresponden.	Artículos 10°, 25.2° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de dicha norma.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
12	Companex no habría rotulado (señalizado) su almacén de residuos sólidos peligrosos	Artículos 25.5°, 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057- 2004- PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° de dicha norma.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
13	Companex habría tenido calaminas tiradas en el suelo, obstaculizando el paso al almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40.4° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057- 2004- PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de dicha norma.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.



Mediante Carta N° 004-2014-CPX¹¹ del 20 de marzo del 2014, Companex señaló lo siguiente:

(i) Los compromisos asumidos en el PACPE podían ser realizados en el plazo de cuatro (4) años, sin embargo, estos no pudieron ser cumplidos debido a que la producción de conservas de anchoveta fue muy variable.

Folios 40 al 54 del Expediente.



- (ii) El tanque pulmón, el tamiz rotativo, la trampa de sólidos, las rejillas verticales se encuentran instalados, conforme consta el Acta de Supervisión N° 0147-2013 del 8 de julio del 2013.
- El 8 de abril del 2014¹², Companex presentó sus descargos argumentado lo siguiente:
 - (i) La Resolución Subdirectoral N° 892-2013-OEFA/DFSAI adolece de vicios de nulidad; toda vez que para incurrir en infracción al Numeral 92) del Artículo 134° del RLGP, se requiere verificar el incumplimiento de todas las medidas de mitigación contempladas en el Cronograma de Implementación contenido en el PACPE.
 - (ii) No se han presentado todos los componentes fácticos del tipo, pues no se puede determinar que por cada incumplimiento se han cometido infracciones independientes entre sí. En ese sentido, se ha vulnerado el principio de tipicidad.
 - (iii) Se vulnera también el principio *non bis in idem*, puesto que se pretende sancionar reiteradamente sobre el incumplimiento de un mismo hecho.
- 8. Con Carta N° 005-2014-CPX del 29 de abril de 2014¹³ y el escrito del 7 de mayo del 2014¹⁴, Companex reiteró lo señalado en sus descargos.
- 9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 041-2015-OEFA/DFAI/SDI¹5 del 16 de febrero del 2015, notificada el 17 de febrero del 2015, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección precisó que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador debían entenderse conforme al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	presunta infracción administrativa	unta infracción establece la	
1	No implementar el tanque pulmón de 30 m³ de capacidad, previsto para el primer año de aprobado el PACPE, conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE y su respectivo cronograma de implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007- PRODUCE.	Cuadro de	73.2 Plantas de Procesamiento dedicadas a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentren operando. Multa: 2UIT



Escrito de Registro Nº 016658 (Folios 40 al 81 del Expediente).

Folios 89 al 115 del Expediente.

Folios 118 al 149 del Expediente.

Folios 161 al 172 del Expediente.



2	No implementar el tamiz rotativo de 0,50 mm, previsto para el primer año de aprobado el PACPE, conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE y su respectivo cronograma de implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP.	de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 2008-PRODUCE.	73.2 Plantas de Procesamiento dedicadas a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentren operando. Multa: 2UIT
3	No implementar el sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, previsto para el segundo año de aprobado el PACPE, conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE y su respectivo cronograma de implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo 016- 2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT
4	No implementar la trampa de grasa — decantador de 24 m³, prevista para el primer año de aprobado el PACPE, conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE y su respectivo cronograma de implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007- PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 2008-PRODUCE.	73.2 Plantas de Procesamiento dedicadas a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentren operando. Multa: 2UIT
5	No implementar la trampa de sólidos, prevista para el segundo año de aprobado el PACPE, conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE y su respectivo cronograma de implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP.	134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones	dedicados al



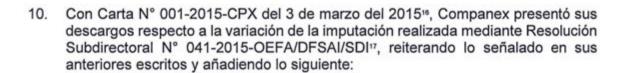




6	No haber realizado la instalación de rejillas verticales con mallas de diferente abertura para la retención de recursos hidrobiológicos, en las zonas de recepción de materia prima, corte, eviscerado y pelado, conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT
7	Companex no habría efectuado los monitoreos de efluentes correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuicolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2011-PRODUCE.	CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección Multa: 2 UIT Por cada monitoreo no
8	Companex no habría cumplido con remitir a la autoridad competente los Reportes de Monitoreo de efluentes correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su PACPE y el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 73 del Articulo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016- 2011-PRODUCE.	Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuicolas – RISPAC, aprobado	CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección Multa: 2 UIT Por cada monitoreo no
9	Companex no habría implementado el deshollinador o trampa de hollin, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los	Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones Sanciones Pesqueras Acuícolas –	73.2 EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT



10	Companex no habría implementado los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2011-PRODUCE.	dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.
11	Companex habría realizado una inadecuada segregación de sus residuos sólidos, encontrándose residuos de madera almacenados en recipientes que no corresponden.	Artículos 10°, 25.2° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordado con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de dicha norma.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
12	Companex no habría rotulado (señalizado) su almacén de residuos sólidos peligrosos.	Artículos 25.5°, 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004- PCM, concordado con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de dicha norma.	Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
13	Companex habría tenido calaminas tiradas en el suelo, obstaculizando el paso al almacén central de residuos sólidos peligrosos.	mediante Decreto Supremo N° 057-	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.



Folios 176 al 201 del Expediente.

Folios 161 al 172 del Expediente.



Hecho imputado Nº 1: No habría implementado un (1) tanque pulmón de 30 m³ de capacidad, previsto para el primer año de aprobado el PACPE

(i) La implementación del tanque pulmón de 30 m³ se encontraba en plan de ejecución al momento de la inspección, puesto que la planta no se encontraba en proceso de producción.

Hecho imputado Nº 2: No habría implementado un (1) tamiz rotativo de 0,50 mm, previsto para el primer año de aprobado el PACPE, conforme a lo establecido en su cronograma

(ii) A la fecha se cuenta con un tamiz rotativo, lo cual se encuentra acreditado a través de las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014-OEFA/DS-PES del 20 de agosto del 2014 y N° 030-2015-OEFA/DS-PES del 19 de febrero del 2015.

Hecho imputado Nº 3: No habría implementado un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, previsto para el segundo año de aprobado el PACPE, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación

(iii) Dicho sistema no se implementó debido a la crisis económica que atraviesa el sector pesquero, lo cual ocasionó retrasos a dicho compromiso.

Hecho imputado Nº 4: No habría implementado la trampa de grasa - decantador de 24 m³, previsto para el primer año de aprobado el PACPE, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación

(iv) A la fecha se cuenta con una trampa de grasa de 24 m³, lo cual se encuentra acreditado a través de las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014-OEFA/DS-PES y N° 030-2015-OEFA/DS-PES.

Hecho imputado Nº 5: No habría implementado la trampa de sólidos, previsto para el segundo año de aprobado el PACPE, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación

(v) Al momento de la inspección, la trampa de sólidos se encontraba en mantenimiento. No obstante, en la supervisión consignada en las Actas de Supervisión N° 0186-2014-OEFA/DS-PES y N° 030-2015-OEFA/DS-PES, se constató la presencia de dicho equipo.

Hecho imputado Nº 6: No habría realizado la instalación de rejillas verticales con mallas de diferente abertura para la retención de recursos hidrobiológicos, en las zonas de recepción de materia prima, corte, eviscerado y pelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su PACPE

(vi) Cuando se efectuó la inspección materia del presente procedimiento, las rejillas habían sido extraídas y enviadas para su mantenimiento, puesto que la planta no se encontraba en proceso de producción.

Hechos imputados Nº 7 y 8: No habría efectuado y cumplido con remitir a la autoridad competente los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme al compromiso ambiental establecido en su PACPE y el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor



- (vii) La económica en el sector conservero, produjeron que las temporadas de pesca fueran cortas.
- (viii) Actualmente realiza los monitoreos de efluentes y remite los reportes a la autoridad ambiental correspondiente, conforme se encuentra acreditado a través de las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014-OEFA/DS-PES y N° 030-2015-OEFA/DS-PES.

Hecho imputado Nº 9: No habría implementado el deshollinador o trampa de hollín, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA

- (ix) El día de la inspección el deshollinador se encontraba en mantenimiento.
- (x) A la fecha, cuenta con una trampa de hollín en funcionamiento. Ello, se encuentra acreditado a través de las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014-OEFA/DS-PES y N° 030-2015-OEFA/DS-PES.

Hecho imputado Nº 10: No habría implementado los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012

- (xi) No todos los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos se encontraban en los lugares que correspondían porque al momento de la inspección se encontraban en mantenimiento.
- (xii) A la fecha, cuenta con todos los dispositivos en funcionamiento. Ello, se encuentra acreditado a través de las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014-OEFA/DS-PES y N° 030-2015-OEFA/DS-PES.

Hecho imputado Nº 11: Habría realizado una inadecuada segregación de sus residuos sólidos, encontrándose residuos de madera almacenados en recipientes que no corresponden

- (xiii) Al momento de la inspección algunos recipientes contenían residuos que no correspondían según su identificación.
- (xiv) A la fecha, cuenta con dispositivos de almacenamiento de residuos debidamente rotulados. Ello, se encuentra acreditado a través de las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014-OEFA/DS-PES y N° 030-2015-OEFA/DS-PES.

Hecho imputado Nº 12: No habría rotulado (señalizado) su almacén de residuos sólidos peligrosos

- (xv) De acuerdo a las fotografías tomadas al momento de la inspección, el área de residuos sólidos peligrosos se hallaba en mantenimiento, motivo por el cual el letrero (señalización) fue retirado para evitar ser dañado.
- (xvi) A la fecha, cuenta con un almacén de residuos peligrosos reubicado y señalizado. Ello, se encuentra acreditado a través de las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014-OEFA/DS-PES y N° 030-2015-OEFA/DS-PES.



Hecho imputado Nº 13: Habría tenido calaminas tiradas en el suelo, obstaculizando el paso al almacén central de residuos sólidos peligrosos

- (xvii) El área de residuos sólidos peligrosos se hallaba en mantenimiento, por lo cual se encontraban calaminas en el piso que iban a ser colocadas en el techo.
- (xviii) A la fecha, el almacén de residuos sólidos peligrosos se halla ubicado en una zona libre de obstáculos. Ello, se encuentra acreditado a través de las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014-OEFA/DS-PES y N° 030-2015-OEFA/DS-PES.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 11. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
 - (i) <u>Cuestión procesal previa</u>: determinar si la Resolución Subdirectoral N° 892-2013-OEFA/DFSAI vulneró los principios de tipicidad y non bis in idem, incurriendo en causal de nulidad.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Companex implementó un (1) tanque pulmón de 30 m³ de capacidad, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Companex implementó un (1) tamiz rotativo de 0,50 mm, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.
 - (iv) <u>Tercera cuestión en discusión</u>: determinar si Companex implementó un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.
 - (v) <u>Cuarta cuestión en discusión</u>: determinar si Companex implementó la trampa de grasa – decantador de 24 m³, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.
 - (vi) Quinta cuestión en discusión: determinar si Companex implementó la trampa de sólidos, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.
 - (vii) Sexta cuestión en discusión: determinar si Companex instaló rejillas verticales con mallas de diferente abertura para la retención de recursos hidrobiológicos, en las zonas de recepción de materia prima, corte, eviscerado y pelado, conforme a lo establecido en su PACPE.
 - (viii) Séptima cuestión en discusión: determinar si Companex efectuó los monitoreos de efluentes correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su PACPE.
 - (ix) Octava cuestión en discusión: determinar si Companex presentó ante la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su PACPE.



- (x) Novena cuestión en discusión: determinar si Companex implementó el deshollinador o trampa de hollín, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (xi) <u>Décima cuestión en discusión</u>: determinar si Companex implementó los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, conforme al compromiso ambiental establecido en el PMRS del año 2012.
- (xii) Décimo Primera cuestión en discusión: determinar si Companex realizó una inadecuada segregación de sus residuos sólidos, encontrándose residuos de madera almacenados en recipientes que no corresponden.
- (xiii) <u>Décimo Segunda cuestión en discusión</u>: determinar si Companex rotuló (señalizó) su almacén de residuos sólidos peligrosos.
- (xiv) <u>Décimo Tercera cuestión en discusión</u>: determinar si Companex tenía calaminas tiradas en el suelo, obstaculizando el paso al almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- (xv) <u>Décimo Cuarta cuestión en discusión</u>: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Companex.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
- 12. Mediante la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19º.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

 a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

- Infracciones muy graves, que generen un da
 ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectaci
 ón deber
 á ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero la administrada ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
 - Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
- Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (RPAS del OEFA).

- 16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las normas reglamentarias.

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

20. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹º señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²º.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba
documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad
de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea
desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo,
viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya
en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos».

(GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo
Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

- 21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 084-2012, el Informe de Supervisión N° 00018-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00049-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de Companex, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.
- IV.1 <u>Cuestión procesal previa: determinar si la Resolución Subdirectoral Nº 892-2013-OEFA/DFSAI vulneró los principios de tipicidad y non bis in idem, incurriendo en causal de nulidad</u>
- 23. En sus descargos, Companex sostuvo que la Resolución Subdirectoral N° 892-2013-OEFA/DFSAI adolece de vicios de nulidad; toda vez que para incurrir en infracción se requiere verificar el incumplimiento de todas las medidas de mitigación contempladas en el Cronograma de Implementación contenido en el PACPE. Señaló que no se presentaron todos los componentes fácticos del tipo, pues no se podría determinar que por cada incumplimiento se han cometido infracciones independientes entre sí; por lo tanto se habría vulnerado el principio de tipicidad.
- 24. Si bien es cierto mediante Resolución Subdirectoral N° 041-2015-OEFA/DFAI/SDI, se precisó las imputaciones formuladas contra Companex por presunta infracción al numeral 92) del Artículo 134° del RLGP señalando que debían entenderse como infracciones al Numeral 73) del mismo dispositivo; esta Dirección considera conveniente pronunciarse sobre este argumento, en tanto podría ser aplicable a esta tipificación.
- 25. En materia administrativa, rige el principio de tipicidad, recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG²¹, el cual señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.



En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)

- 26. MORÓN URBINA, señala que este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: (i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; (ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos²².
- 27. El segundo aspecto de este principio comprende la obligación de la autoridad administrativa de subsumir la conducta solo cuando de la descripción normativa del ilícito puede apreciarse cuál es la conducta sancionable y no contiene algún elemento objetivo o subjetivo que no se haya producido en el caso concreto²³.
- 28. En el presente caso, de la interpretación literal del Numeral 73) del Artículo 134° del RLGP se puede determinar que el incumplimiento de un compromiso comprendido en el instrumento de gestión ambiental constituye una infracción administrativa.
- 29. Cabe agregar que la finalidad de la normativa es garantizar el cumplimiento de cada una de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos por los administrados, por lo que carecería de sentido determinar responsabilidad administrativa únicamente en aquellos casos que se verifique el incumplimiento concurrente de cada uno de ellos.
- En ese sentido, en este caso es necesario y suficiente acreditar que Companex no cumplió con instalar uno de los equipos indicados en el PACPE, a fin de determinar que incurrió en infracción.
 - En ese contexto, en la medida que las presuntas conductas infractoras incurridas por Companex se subsumen perfectamente en el supuesto de hecho previsto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, la Resolución Subdirectoral N° 892-2013-OEFA/DFSAI no vulneró el principio de tipicidad.
- Por otro lado, Companex añadió que lo alegado también vulnera el principio non bis in idem, puesto que se pretende sancionar reiteradamente sobre el incumplimiento de un mismo hecho.
- 33. El Tribunal Constitucional²⁴ ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC que el principio de *non bis in ídem* se encuentra implícito en el Inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú²⁵, en razón a que constituye una expresión del principio de debido proceso, por el cual no es posible

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. pág. 766.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. pág. 767.

Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0729-2003-HC/TC.

Constitución Política del Perú "Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

^{3.} La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

- 34. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁶.
- 35. El Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG²⁷ recoge el aspecto material de este principio, estableciendo que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento. La ausencia de tan solo uno de estos elementos acarrearía que no exista la violación del citado principio.
- 36. La identidad de sujeto "consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable" Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se la han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal, que sea la misma persona a la que se le hayan iniciado los dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.
- 37. Respecto a la **identidad de hecho**, esta consiste en que "el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados"²⁹.



Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de ne bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)». (El subrayado es agregado).

- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
 "Artículo 230".- Principios de la potestad sancionadora administrativa

 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 - (...)

 10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

 Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".
- MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. pág. 724.
- 29 Ibidem.

- 38. Mientras que la identidad de fundamento "consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición³⁰.
- 39. A mayor abundamiento, para la aplicación de este principio se requiere el inicio de dos (2) procedimientos contra una misma persona, por un mismo hecho infractor (aunque tenga calificaciones jurídicas distintas), basándose en dispositivos que protejan el mismo bien jurídico³¹.
- 40. En el presente caso, no se está tramitando dos procedimientos distintos, sino que se está tramitando varias imputaciones en uno solo. Asimismo, las imputaciones formuladas en contra de Companex se encuentran referidas a incumplimientos de compromisos distintos. En efecto, cada uno de dichos incumplimientos alude a la implementación de un determinado equipo que, si bien comparten la misma finalidad -coadyuvar a la adecuación a los nuevos LMP en su EIP- cuentan con especificaciones técnicas, montos de inversión y plazos de implementación distintos. En consecuencia, no se presenta una identidad de hecho entre las imputaciones.
- 41. Por lo expuesto, se concluye que en el presente procedimiento sancionador no se ha vulnerado el principio del non bis in ídem, en tanto no se cumplió con la triple identidad entre los hechos imputados.
- 42. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Companex sobre la validez la resolución que inició el procedimiento en su contra.

Sobre los instrumentos de gestión ambiental

IV.2.1 Marco Normativo aplicable

43. El Artículo 6° de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³² (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del

La identidad de sujeto "consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable. Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se le han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal, que sea la misma persona a la que se le hayan iniciado los dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.

La identidad de hecho consiste en que "el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados".

La identidad de fundamento "consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. pág. 724.

Ley № 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Artículo 6°.-Procedimiento para la certificación ambiental El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud:

³⁰ Ibídem.

procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.

- 44. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA³³, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
- 45. Los instrumentos de gestión ambiental son el Estudio de Impacto Ambiental EIA, el PAMA, el Plan de Manejo Ambiental PMA, entre otros.
- 46. El EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
- 47. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP³⁴ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
- 48. Por otro lado, conforme a lo señalado por el Artículo 13° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) existen otros instrumentos ambientales complementarios que contienen compromisos ambientales adicionales a los citados estudios ambientales. En el
 - 2. Clasificación de la acción;
 - 3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
 - 4. Resolución; y,
 - 5. Seguimiento y control.
- Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

sector pesquero, estos instrumentos son el PACPE, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos – PMRS, entre otros³⁵.

- 49. El PACPE es un instrumento de gestión ambiental complementario para los titulares de los establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol³⁵, que tiene como finalidad optimizar el manejo de efluentes en dicha zona y que no se sobrepase los Límites Máximos Permisibles establecidos³⁷.
- 50. En el plan de manejo de residuos sólidos se planifica la gestión y manejo de los residuos sólidos que el administrado ejecutará en el siguiente periodo, asegurando eficacia, eficiencia y sostenibilidad, desde su generación hasta su disposición final³⁸.
- 51. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP³⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,

Artículo 13º.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Decreto Supremo Nº 020-2007-PRODUCE, que estableció el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen. Los referidos Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario el mismo que podrá ser biológico, químico, o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

Decreto Supremo Nº 020-2007-PRODUCE, que estableció el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)

Establézcase el Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM Artículo 37º.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos Sólidos

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

(...)

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78º.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias,



Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM

ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

- 52. El Artículo 77° del Decreto Ley № 25977, Ley General de Pesca⁴⁰, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 53. El Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo Nº 012-2001-PE (en adelante, RLGP) tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 54. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y
 - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.
- A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones al Artículo 73° del RLGP.
- IV.2.2 Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5: determinar si Companex implementó el tanque pulmón de 30 m³, el tamiz rotativo de 0.50 mm, el sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, la trampa de grasa decantador de 24 m³ y la trampa de sólidos, conforme lo establecido en el PACPE
- IV.2.2.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el PACPE
 - Mediante Resolución Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP del 17 de febrero del 2010, PRODUCE aprobó el PACPE individual de la planta de enlatado de Companex, ubicada en la esquina del jirón Piura y la avenida Brasil manzana O lote 4 y 5, Lotización Industrial Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 57. En el PACPE, Companex asumió el compromiso de implementar los equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que se detallan en el siguiente cronograma⁴¹:

prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca Artículo 77º.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁴¹ Folio 20 del Expediente.



CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSION AN USD)			ANUAI
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACION AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	ı	П	III	IV
01	Tanque pulmón de 30 m³ de capacidad	20,000.00	×			
01	Tamiz rotativo de 0.50 mm.	40,000.00	×	x		
01	Transportador helicoidal para elevar sólidos	8,000.00	×	x		
01	Depósito receptor de 500 litros de capacidad	1,000.00		х		
01	Sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea	30,000.00		x		
01	Trampa de grasa – Decantador de 24 m³	20,000.00	x			
01	Tanque o poza homogenizador de 50 m ³	30,000.00				×
01	Tanque de neutralización de 30 m³ de capacidad	30,000.00			х	
01	Trampa de sólidos	2,000.00		x		
01	Sistema de Flotación con aire disuelto de 30 m ³ /h	100,.00				×
тот	AL DE LA INVERSION	281,000.00				

Fuente: Anexo I de la Resolución Directoral Nº 026-2010-PRODUCE/DIGAAP (sombreado de celda agregado)

- 58. Conforme se aprecia, de acuerdo al Cronograma de Implementación del PACPE debía cumplir con instalar lo siguiente: (i) un (1) tanque pulmón de 30 m³ de capacidad hasta el 17 de febrero del 2011; (ii) un (1) tamiz rotativo de 0,50 mm hasta el 17 de febrero del 2012; (iii) un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea hasta el 17 de febrero del 2012; (iv) una (1) trampa de grasa decantador de 24 m³ hasta el 17 de febrero del 2011; y (v) una (1) trampa de sólidos hasta el 17 de febrero del 2012.
- 59. Dentro del proceso productivo, la funcionalidad de los equipos materia de incumplimiento consiste en lo siguiente:
 - (i) Tanque Pulmón.- es un equipo que forma parte del sistema de tratamiento de efluentes del proceso y tiene como fin la recolección de los residuos sólidos orgánicos.
 - (ii) Tamiz Rotativo.- es un equipo utilizado para la recuperación de solidos suspendidos mayores a 1 mm, en la primera fase de tratamiento de agua de

bombeo. Estos sólidos suspendidos son recuperados en este tamiz a través de filtros con abertura de 1 mm como máximo. Los sólidos recuperados en este equipo son enviados a las rastras de los cocinadores, directamente para su inmediato proceso, o pueden ser enviados a las pozas de almacenamiento de materia prima.⁴²

- (iii) Sistemas para adicionar floculantes y coagulantes.- Son aquellos que permiten los tratamientos esenciales para la purificación de aguas, siendo agregados al efluente que ha sido tratado en la trampa de grasa⁴³.
 - La floculación es un proceso químico mediante el cual, con la adición de sustancias floculantes, se aglutinan las sustancias coloidales presentes en el agua, facilitando de esta forma su decantación y posterior filtrado.
 - La coagulación consiste en neutralizar la carga, generalmente electronegativa, de los coloides (sustancia con partículas en suspensión) presentes en el agua, quedando estos en condiciones de formar flóculos. Este proceso se consigue introduciendo en el agua un producto químico denominado coagulante.
- (iv) Trampa de Grasa Decantador de 24 m³.- es diseñada y construida para separar las grasas y aceites de las aguas residuales (sean aguas de limpieza o aguas de proceso). Dichas grasas y aceites son atrapadas dentro de un tanque de acero inoxidable dejando pasar por el sistema el agua clarificada, con la finalidad de lograr un flujo laminar y la separación de la grasa libre permanece un tiempo de residencia apropiado para su función, separando la grasa por gravedad, de cuya superficie es removida y recolectada mediante paletas (también llamado Skimmer) para su aprovechamiento y recuperación
- (v) Trampa de Sólidos.- es una cavidad en forma de caja que generalmente es revestida con mallas de diversos diámetros, las cuales son construidas en las canaletas para atrapar los sólidos de los efluentes que discurren por estas. Dicha, cavidad ayuda a la eliminación de sólidos de gran tamaño presentes en los efluentes, evitando que ingresen al siguiente sistema de tratamiento.
- 2.2.2 <u>Segundo elemento: verificar el incumplimiento de las obligaciones ambientales</u> (hechos imputados Nº 1, 2, 3, 4 y 5)
- 60. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Nº 084-2012, en la inspección efectuada el 24 de octubre del 2012 en el EIP de Companex, se verificó lo siguiente⁴¹:

"El administrado no ha instalado a la actualidad el tanque pulmón de 30 m³ de capacidad, tamiz rotativo de 0.50 mm, sistema de adición de floculantes y

Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental Para que los Titulares de los Establecimientos Industriales Pesqueros Alcancen El Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) Aprobados Por Decreto Supremo Nº 010-2008-PRODUCE.

Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Documento aprobado por Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.

⁴⁴ Folio 2 del Expediente.

coagulantes, trampa de grasa-decantador de 24 m³, tanque o poza homogenizadora de 50 m³ de capacidad, trampa de sólidos (...)".

61. Por ello, en el Informe N° 00018-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente⁴⁵:

"6. SUPERVISIÓN DIRECTA

6.1 Áreas Supervisadas

6.1.1 Tratamiento de Efluentes .-

(...)
La administrada no ha instalado los siguientes equipos que estuvieron programados para los años 2010 y 2011 (compromisos asumidos en la Resolución Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP del 17 de febrero de 2010).

- ✓ Tanque pulmón de 30 m³ de capacidad.
- ✓ Tamiz rotativo de 0.50 mm.
- Sistemas para adicionar floculantes y coagulantes.
- ✓ Trampa de grasa decantador de 24 m³.
- ✓ Trampa de Sólidos".
- 62. De la misma manera, en el citado informe la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁴⁶:

"7. HALLAZGOS:

7.2 Se constató durante la supervisión que la administrada no ha instalado los equipos para el tratamiento de efluentes, especificado en el anexo I de la Resolución Directoral Nº 026-2010-PRODUCE/DIGAAP.

Los equipos no instalados son los siguientes: tanque pulmón de 30 m³ de capacidad, tamiz rotativo de 0.50 mm, sistemas para adicionar floculantes y coagulantes en línea, trampa de grasa — decantador de 24 m³ y trampa de sólidos".

La Dirección de Supervisión adjuntó una toma fotográfica que muestra que en el área destinada a la instalación de los equipos de efluentes no se había instalado ningún equipo⁴⁷:



Ver CD conteniendo el Informe Nº 00018-2013-OEFA/DS-PES (folios 7 y 8) y anexos.

Ver CD conteniendo el Informe N° 00018-2013-OEFA/DS-PES (folio 12) y anexos.

Ver CD conteniendo el Informe N° 00018-2013-OEFA/DS-PES (folio 8) y anexos.

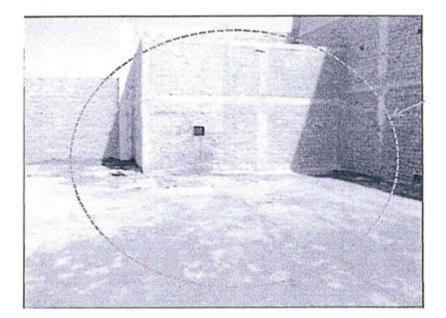


Foto N° 3: Zona destinada al tratamiento de efluentes

64. Los hallazgos descritos en los parágrafos precedentes fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 00049-2013-OEFA/DS, conforme a lo siguiente⁴⁵:

"Durante la supervisión efectuada el 24 de octubre de 2012, se constató que teniendo la administrada como compromisos ambientales, implementar en el 2011 y 2012, tanque de pulmón de 30 m³ de capacidad, el tamiz rotativo de 0.50 mm, sistemas para adicionar floculantes coagulantes en línea, trampa de grasa-decantador de 24 m³ y trampa de sólidos, éstos aún no han sido implementados; incumpliendo con el Cronograma de Implementación de su PACPE".

- 65. Conforme se aprecia, Companex no había cumplido con instalar un tanque pulmón de 30 m³ de capacidad, un tamiz rotativo de 0,50 mm, una trampa de grasa decantador de 24 m³, un sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea y una trampa de sólidos, pese a los compromisos asumidos en el PACPE.
- 66. En sus descargos, Companex señaló que la implementación del tanque pulmón de 30 m³ se encontraba en plan de ejecución al momento de la inspección puesto que la planta no se encontraba en proceso de producción y que la trampa de sólidos se encontraba en mantenimiento. Añadió que el sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea no se implementó debido a la crisis económica que atraviesa el sector pesquero, lo cual ocasionó retrasos a dicho compromiso.
- 67. Companex no presentó un medio probatorio que acredite que debido a la crisis económica que atraviesa el sector pesquero no pudo instalar el sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea.
- 68. Asimismo, los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de la normas, puesto que la administrada solo se exime de responsabilidad si logra acreditar la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.



⁴⁸ Folio 11 del Expediente.



- 69. Companex manifestó que a la fecha cuenta con un tamiz rotativo, trampa de grasa de 24 m³ y trampa de sólidos lo cual se encuentra acreditado a través de las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014-OEFA/DS-PES y N° 030-2015-OEFA/DS-PES.
- 70. No obstante, el Artículo 5° del RPAS establece que el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"; por tanto la implementación posterior de los equipos, no exime a Companex de su responsabilidad por las infracciones detectadas en la inspección.
- 71. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por la administrada a fin acreditar la subsanación de estos hallazgos, serán analizados en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
- 72. Por lo expuesto, quedó acreditado que la administrada no instaló los siguientes equipos de acuerdo con lo previsto en el cronograma de implementación de su PACPE: un (1) tanque pulmón de 30 m³ de capacidad, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, una (1) trampa de grasa decantador de 24 m³ y una (1) trampa de sólidos. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Companex en estos extremos.
- IV.2.3. Hecho imputado N° 6: determinar si Companex instaló rejillas verticales con mallas de diferente abertura para la retención de recursos hidrobiológicos, en las zonas de recepción de materia prima, corte, eviscerado y pelado, conforme al PACPE
- IV.2.3.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el PACPE
 - 3. En el PACPE Companex se comprometió a lo siguienteso:

CUADRO DE RESUMEN DE GESTION DE EFLUENTES PARA LA ACTIVIDAD DE CONSERVAS DE PESCADO: ETAPA DEL PROCESO PRODUCTIVO, ACTIVIDADES DE APOYO, SISTEMAS DE TRATAMIENTO.

CUADRO A: MEDIDAS DE MEJORA SEGÚN ETAPA DEL PROCESO PRODUCTIVO

ETAPA DEL PROCESO	ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	MEDIDA DE MEJORA	TIPO DE MEDIDA A IMPLEMENTAR
Recepción de materia prima	Generación de efluentes de agua en cubetas de pescado	Pérdida de materia prima	Instalación de rejillas verticales con mallas de diferente abertura, para la retención de residuos hidrobiológicos	Medida preventiva

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución Nº 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5° .- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35º del presente Reglamento.

Ver CD conteniendo el Informe N° 00018-2013-OEFA/DS-PES (anexo 5 y 7).

Corte y eviscerado	Generación de efluentes con sólidos suspendidos	Pérdida de materia prima	Instalación de rejillas verticales con mallas de diferente abertura, para la retención de residuos hidrobiológicos	Medida preventiva
Pelado	Generación de efluentes con elevada carga orgánica	Pérdida de materia prima	Instalación de rejillas verticales con mallas de diferente abertura, para la retención de residuos hidrobiológicos	Medida preventiva

Fuente: Plan Ambiental Complementario para el tratamiento, recolección y disposición de los efluentes pesqueros (folio 197)

- 74. De acuerdo a ello, Companex debía instalar rejillas verticales con mallas de diferente abertura para la retención de recursos hidrobiológicos, en las zonas de recepción de materia prima, corte, eviscerado y pelado.
- 75. Sobre el particular, las rejillas verticales tienen la función de retener los residuos sólidos⁵¹ de los efluentes provenientes de la planta en producción, contribuyendo a que los valores contaminantes de los efluentes, no excedan los LMP, lo cual contaminaría menos el cuerpo receptor.
- IV.2.3.2 <u>Segundo elemento: verificar el incumplimiento de las obligaciones ambientales</u> (hecho imputado Nº 6)
- Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 084-2012 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁵²:

"Asimismo, no tiene instalado rejillas verticales con mallas de diferentes aberturas en las zonas de: recepción de materia prima, corte y eviscerado, pelado; solamente se observó la disposición de rejillas verticales en el área de poza colectora de efluentes".

 En el Informe de Supervisión N° 00018-2013-OEFA/DS-PES se señaló lo siguientes:

"6. SUPERVISIÓN DIRECTA

6.1 Áreas Supervisadas

6.1.1 Tratamiento de Efluentes .-

(...)

Se constató la ausencia de rejillas verticales en las zonas de recepción materia prima, corte, eviscerado y pelado".

(...)

7. HALLAZGOS

7.1 La administrada no ha instalado las "rejillas verticales con mallas de diferente abertura, para la retención de residuos hidrobiológicos" en las zonas de recepción de materia prima, corte, eviscerado y pelado".



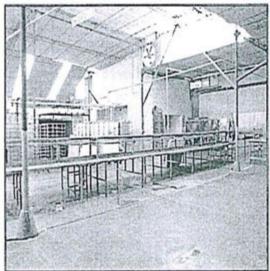
Los residuos sólidos de más de 2 cm de tamaño, son atrapados por las rejillas verticales, y llevados a la planta procesadora para su transformación en harina residual.

⁵² Folio 2 del Expediente.

Ver CD conteniendo el Informe Nº 00018-2013-OEFA/DS-PES (folio 7) y anexos.



78. La Dirección de Supervisión adjuntó unas tomas fotográficas que muestran la zona de proceso sin la presencia de dicho sistemas:



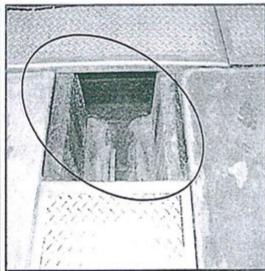
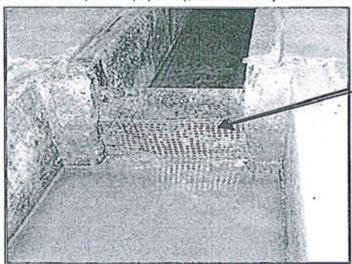


Foto N°1: Zona de proceso (izquierda), canaleta sin rejillas verticales (derecha)



Se observó la existencia de rejillas verticales en el área de la poza colectora de efluentes.



79. Dicho hallazgo fue analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 00049-2013-OEFA/DS, indicándose lo siguiente⁵⁵:

"Durante la supervisión efectuada el 24 de octubre de 2012, se constató que teniendo la administrada como compromiso ambiental, instalar las rejillas verticales, éstas no han sido instaladas; incumpliendo con lo establecido en el cuadro resumen de gestión de efluentes del PACPE (...)"

80. De ello, se desprende que Companex no realizó la instalación de rejillas verticales con mallas de diferente abertura para la retención de recursos hidrobiológicos, en

Ibídem.

⁵⁵ Folio 11 del Expediente.

las zonas de recepción de materia prima, corte, eviscerado y pelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su PACPE.

- 81. En su descargo, Companex manifestó que cuando se efectuó la inspección materia del presente procedimiento, las rejillas habían sido extraídas y enviadas para su mantenimiento, puesto que la planta no se encontraba en proceso de producción.
- Sobre el particular, si bien Companex afirma que al momento de la inspección las rejillas fueron extraídas para su mantenimiento, no presentó medio probatorio que acredite esta situación.
- 83. Asimismo, conforme lo indicado anteriormente, los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de la normas, puesto que solo se eximen de responsabilidad si logran acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
- 84. Companex agregó que en la supervisión consignada en las Actas de Supervisión N° 0186-2014-OEFA/DS-PES y N° 030-2015-OEFA/DS-PES, se constató la presencia de dichas rejillas. Sin embargo, como se indicó en el acápite anterior, el cese de la conducta no exonera de responsabilidad.
- 85. Por lo expuesto, quedó acreditado que la administrada no instaló rejillas verticales con mallas de diferente abertura para la retención de recursos hidrobiológicos, en las zonas de recepción de materia prima, corte, eviscerado y pelado, de acuerdo con lo previsto en su PACPE. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Companex en este extremo.
- IV.2.4 Hechos imputados N° 7 y 8: determinar si Companex efectuó los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, así como presentarlos ante la autoridad competente, conforme lo establecido en su PACPE
- IV.2.4.1 Primer elemento: determinación del compromiso ambiental de realizar monitoreo de efluentes y presentar los reportes ante la autoridad competente
- 86. En su PACPE, Companex se comprometió a lo siguienteso:

"MONITOREO DE EFLUENTES

COMPANEX PERÚ S.A. basándose en la R.M Nº 003-2002-produce, es que define un programa de monitoreo mensual, del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo al protocolo establecido para tal fin (...)*57

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	ALCANCE	FRECUENCIA	MATERIALES Y RECURSOS
Tratamiento de efluentes	Blgo. Jony Ramos	Responsable del PACPE y equipos	Trimestral	Registros

Ver CD conteniendo el Informe Nº 00018-2013-OEFA/DS-PES (folio 6) y anexos.

Ver CD conteniendo el Informe N° 00018-2013-OEFA/DS-PES (folio 15) y anexos.

Capacitación del personal	Blgo. Jony Ramos	Personal operario	Trimestral	Registro de capacitación
Calidad del efluente	Blgo. Jony Ramos	Todos los efluentes generados en planta	Trimestral	Muestras de efluentes- laboratorio autorizado
Cuerpo marino receptor	Blgo. Jony Ramos	Cuerpo marino receptor	Trimestral	Cuerpo marino receptor

- 87. En consecuencia, Companex se encontraba obligada a realizar y presentar los monitoreos trimestrales de los efluentes de su planta de congelado, conforme al compromiso asumido en su PACPE, con la finalidad de evaluar la carga contaminante de sus efluentes.
- IV.2.4.2.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento de las obligaciones ambientales (hechos imputados Nº 7 y 8)
- 88. Según lo consignado en el Informe Nº 00018-2013-OEFA-DS-PES⁵⁰, el 12 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"6. SUPERVISIÓN DIRECTA

6.1 Áreas Supervisadas

6.1.1 Tratamiento de Efluentes .-

La administrada alcanzó durante la supervisión, los informes de ensayo de sus efluentes, cabe señalar que los informes de ensayo antes mencionados no presentan sello de recepción por parte de la autoridad competente".

En el Informe Técnico Acusatorio Nº 00049-2013-OEFA/DS⁵⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente™:

> "(...) existe la obligación por parte de la administrada, de monitorear los efluentes que se generan como consecuencia del proceso productivo que se realiza en el establecimiento industrial pesquero supervisado, cuyos resultados se deberá presentar ante la autoridad correspondiente.

> Durante la supervisión efectuada el 24 de octubre de 2012, se verificó que la administrada no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes de su planta correspondiente al año 2012, incumpliendo con el Programa de Monitoreo de efluentes de su PACPE".

De los documentos citados, se desprende que Companex cumplió con realizar los 90. monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, pues presentó ante los inspectores los informes de monitoreo correspondientes. Sin embargo, no había presentado dichos reportes ante la autoridad competente, conforme a lo ordenado

Folio 9 del Expediente.



Ver CD conteniendo el Informe Nº 00018-2013-OEFA/DS-PES (folio 6) y anexos.

⁵⁹ Folios 5 al 13 del Expediente.

en el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PRODUCE, señalada en el PACPE.

- 91. En ese sentido, esta Dirección deberá determinar la responsabilidad administrativa de Companex únicamente por no haber cumplido con presentar los reportes de monitoreos materia de imputación. Asimismo, se deberá declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado por no realizar los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, toda vez que la administrada cumplió con realizar dichos monitoreos.
- 92. En sus descargos, Companex señaló que realiza los monitoreos de efluentes y remite los reportes a la autoridad ambiental correspondiente, conforme se encuentra acreditado a través de las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014-OEFA/DS-PES y N° 030-2015-OEFA/DS-PES. No obstante, en el Acta de Supervisión Directa N° 030-2015-OEFA/DS-PES solo se indica que la administrada cumplió con presentar los reportes de monitoreo correspondientes al año 2014, y no los correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012.
- 93. De la revisión de los actuados quedó acreditado que Companex no presentó los reportes de monitoreos de efluentes que se detallan a continuación:
 - Monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre (meses de enero a marzo) del año 2012
 - (ii) Monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre (meses de abril a junio) del año 2012.
 - (iii) Monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre (meses de julio a septiembre) del año 2012.
- 94. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Companex en este extremo.

IV.2.5 <u>Hecho imputado N° 9: determinar si Companex implementó el deshollinador</u> o trampa de hollín, conforme lo establecido en el EIA

IV.2.5.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA

Mediante Oficio N° 012-2000-PE/DINAMA, del 7 de enero del 2000, la Dirección Nacional de Medio Ambiente, aprobó el EIA presentado por Companex. En dicho EIA, Companex se comprometió a la implementación de un deshollinador con el fin de mitigar el efecto de los gases que generan los calderos, conforme al siguiente detalleº1:

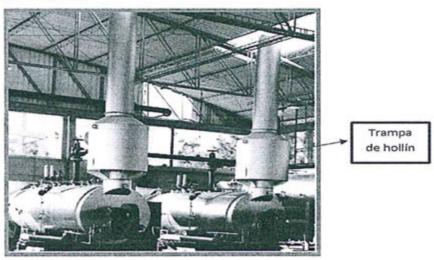
"4.2.3. EFLUENTES GASEOSOS

El proyecto cuenta dos calderos, los que generan gases de combustión, dentro de los planes de mitigación se indica, la utilización de deshollinador (...)".

Página 158 del EIA de Companex. Ver CD conteniendo el Informe N° 00018-2013-OEFA/DS-PES (anexo 6).

- 96. Companex tiene prevista la implementación de calderos para la generación de vapor de su planta. Estos son dispositivos diseñados para generar vapor saturado. Dicho vapor saturado se genera a través de una transferencia de energía (en forma de calor), en la que el fluido (originalmente en estado líquido) se calienta y cambia de estado. La transferencia de energía se realiza mediante un proceso de combustión que ocurre en el interior del caldero, elevando progresivamente su presión y temperatura.
- 97. Ahora bien, las trampas de hollín se instalan en las chimeneas de los calderos, a efectos de que las partículas de hollín que se generan durante el proceso de combustión⁶² queden adheridas a las trampas, previniendo así la contaminación del aire. Si estas trampas no estuvieran instaladas en las chimeneas de los calderos, las partículas de hollín provenientes de los calderos saldrían al ambiente. Dichas partículas compuestas de carbono particulado⁶³ tienen la particularidad de penetrar en el aparato respiratorio hasta los alveolos pulmonares provocando irritación en las vías respiratorias. Su acumulación en los pulmones agrava el asma y las enfermedades cardiovasculares⁶⁴. Asimismo, interfieren en las fotosíntesis de las plantas⁶⁵.
- 98. Para mayor ilustración en la siguiente imagen se puede apreciar el dispositivo materia de análisis⁶⁰:





IV.2.5.2 <u>Segundo elemento: verificar el incumplimiento de las obligaciones ambientales</u> (hecho imputado Nº 9)

99. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 084-2012 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁶⁷:

Reacción química entre el oxígeno y cualquier compuesto.

⁶³ STANLEY E., Manahan. Introducción a la Química Ambiental. México 2007. p 389.

URIBAZO DIAZ, Pedro Celestino, TITO FERRO, Daria, OCHOA ESTEVEZ, Juan Omar. Influencia de la Calderas sobre el Medio Ambiente. Ciencia en su PC, núm. 3. Cuba, julio-septiembre, 2006. p 4.

URIBAZO DIAZ, Pedro Celestino, TITO FERRO, Daria, OCHOA ESTEVEZ, Juan Omar. Op. Cit. p 6-7

⁶⁶ Ibídem

⁶⁷ Folio 2 del Expediente.

No se observa deshollinador

"La empresa para la generación de vapor dispone de 01 caldero con sombrero chino, sin trampa de hollín".

 Por ello, en el Informe N° 00018-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente⁶⁸:

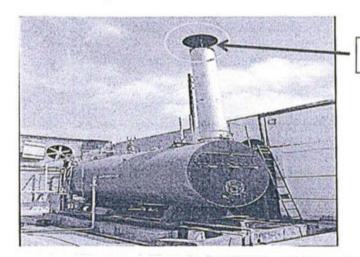
"6. SUPERVISIÓN DIRECTA

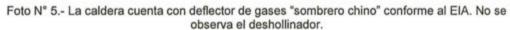
6.1 Áreas Supervisadas

6.1.3 Emisiones .-

Se verificó que la caldera utilizada para la generación de vapor no cuenta con trampa de hollín".

101. Los hechos constatados se encuentran sustentados en la siguiente fotografía tomada *in situ* el día de la supervisión⁶⁰:





Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00049-2013-OEFA/DS[∞], se señaló lo siguiente:

"Durante la supervisión efectuada el 24 de octubre de 2012, se constató que teniendo la administrada como compromiso ambiental, implementar el deshollinador o trampa de hollín, éste no ha sido implementado; incumpliendo con lo establecido en su EIA".

(Énfasis agregado)

103. En sus descargos, Companex señaló que el día de la inspección el deshollinador se encontraba en mantenimiento y que actualmente cuenta con dicho equipo. A fin de acreditar su afirmación adjuntó las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014-OEFA/DS-PES del 20 de agosto del 2014 y N° 030-2015-OEFA/DS-PES del 19 de febrero del 2015.

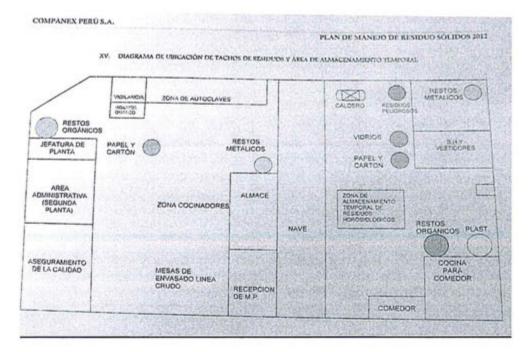
Ver CD conteniendo el Informe Nº 00018-2013-OEFA/DS-PES (folio 9) y anexos.

⁶⁹ Ibidem.

Folios 5 al 13 del Expediente.



- 104. Sobre el particular, como se ha indicado anteriormente, los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias para evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de la normas, pues solo se exonera de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.
- 105. Asimismo, en aplicación del Artículo 5° del RPAS la subsanación de su conducta, no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por la administrada a fin acreditar la subsanación de este hallazgo, serán analizados en siguientes acápites a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
- 106. De lo expuesto, quedó acreditado que la administrada no instaló la trampa de hollín de acuerdo con lo previsto en su EIA. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Companex en este extremo.
- IV.2.6 <u>Hecho imputado Nº 10: determinar si Companex implementó los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, conforme al compromiso ambiental establecido en el PMRS del año 2012.</u>
- IV.2.6.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el PMRS del año 2012
- 107. En el PMRS, Companex se comprometió a contar con recipientes para la segregación de residuos sólidos en diferentes zonas, distribuidos de acuerdo al gráfico siguiente⁷¹:



108. Dicho gráfico señala los lugares donde se llevará a cabo la segregación de los residuos sólidos, para ello se utilizará unidades de depósitos para su almacenamiento los cuales serán ubicados en zonas o puntos de apoyo.

Ver CD conteniendo el Informe N° 00018-2013-0EFA/DS-PES (folio 10) y anexos.



Asimismo, la distribución de los recipientes para la segregación de residuos sólidos ayuda que éstos sean acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química o biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que pudieran ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

- IV.2.6.2 <u>Segundo elemento: verificar el incumplimiento de las obligaciones ambientales</u> (hecho imputado Nº 10)
- 109. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 084-2012 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente™:

"No se observó la ubicación de tachos de residuos en diferentes zonas de la planta".

110. En el Informe N° 00018-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente⁷³:

"6.1.4 Residuos Sólidos.-

- A. Dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos: El administrado no cuenta con los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, distribuidos en diferentes lugares de la planta, según lo señalado en el diagrama de tachos de residuos y área de almacenamiento temporal, indicado en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (...)".
- Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00049-2013-OEFA/DS se señaló lo siguiente⁷⁴:

"Durante la supervisión del 24 de octubre de 2012, se detectó que el administrado no cuenta con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos en diferentes lugares de la planta, incumpliendo con su compromiso descrito en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (...)".

(Énfasis agregado)

- 112. En sus descargos, Companex señaló que no todos los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos se encontraban en los lugares que correspondían porque al momento de la inspección se encontraban en mantenimiento. Añadió que a la fecha, cuenta con todos los dispositivos en funcionamiento, conforme se acreditaría a través de las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014-OEFA/DS-PES y N° 030-2015-OEFA/DS-PES.
- 113. Conforme lo señalado, Companex se encontraba obligada a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de la normas y solo se exime de responsabilidad por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero



Folio 2 del Expediente.

Ver CD conteniendo el Informe N° 00018-2013-OEFA/DS-PES (folio 9) y anexos.

⁷⁴ Folio 8 del Expediente.

- 114. Por lo expuesto, quedó acreditado que la administrada no implementó los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo previsto en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.
- 115. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, quedó acreditado que Companex no implementó los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo previsto en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Companex en este extremo.

IV.2.7 Sobre la Ley General de Residuos Sólidos

IV.2.7.1 Marco Normativo aplicable

- 116. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el RLGRS, vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁶⁰ dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.
- 117. Estas normas son aplicables trasversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁶¹.

Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁶².

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-EM Segunda disposición complementaria, transitoria y final

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

⁶¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

⁶² Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Minimización de residuos.

Segregación en la fuente.

Reaprovechamiento.

^{4.} Almacenamiento.

- 119. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos⁷⁵.
- 120. La LGRS y su Reglamento regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
- 121. El Artículo 119° de la LGA establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
- 122. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
 - 5. Recolección.
 - 6. Comercialización.
 - 7. Transporte.
 - 8. Tratamiento.
 - 9. Transferencia.
 - 10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.



Artículo 15° .- Clasificación

- 15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:
- Residuo domiciliario
- 2. Residuo comercial
- 3. Residuo de limpieza de espacios públicos
- 4. Residuo de establecimiento de atención de salud
- 5. Residuo industrial
- 6. Residuo de las actividades de construcción
- 7. Residuo agropecuario
- 8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- "Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los
 domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general,
 latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como:
 manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos,
 cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran
 mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse
 o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo,
 subsuelo, cauces públicos o el mar.
- <u>Peligrosos</u>: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).



- 123. Asimismo, el Artículo 10° del RLGRS⁶³ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
- 124. El Artículo 13° de la LGRS en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS™ señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
- 125. El Artículo 55° del RLGRS⁷⁷ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
- 126. En ese contexto, los titulares de las actividades pesqueras tienen la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos que generen en sus establecimiento industriales pesqueros hasta su disposición final, cumpliendo además con acciones específicas como colectar, transportar,

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM Artículo 9º.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

Como guía de segregación de residuos sólidos, puede emplearse la Norma Técnica Peruana Nº 900.058-2005 Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos que señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:



TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS	
	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.	
NO PELIGROSOS	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.	
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.	
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.	
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares	
PELIGROSOS ROJO Para peligrosos			Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.	

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, teniendo en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo.

- IV.2.7.2 <u>Hecho imputado Nº 11: determinar si Companex realizó una inadecuada segregación de sus residuos sólidos, encontrándose residuos de madera almacenados en recipientes que no corresponden.</u>
- 127. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 084-2012 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁷⁸:

"En la zona de proceso no se observó recipientes para la segregación de residuos (...). También se encontró un recipiente color verde para la segregación de vidrios, en el que se encontró maderas, evidenciándose mala segregación".

128. En el Informe de Supervisión N° 00018-2013-OEFA/DS-PES se indicó lo siguiente⁷⁹:

"6.1.4 Residuos Sólidos.-

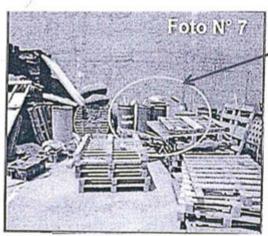
(...)

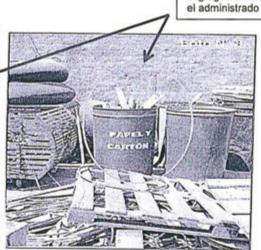
B. Segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

En la zona de almacenamiento, se constató la presencia de dispositivos para el almacenamiento de residuos sólidos, verificándose mala segregación".

129. En dicho documento se aprecian las siguientes fotografías Nº 7, 8 y 9:







Vista

de

segregación efectuada por

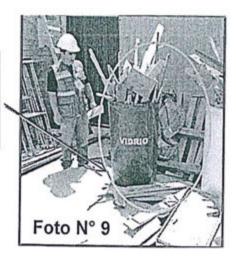
la

mala

Folio 2 del Expediente.

Ver CD conteniendo el Informe N° 00018-2013-OEFA/DS-PES (folio 10) y anexos.

En el recipiente de color verde destinado para la segregación de vidrio, se encontró residuos de madera.



130. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio Nº 00049-2013-OEFA/DS⁸⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Durante la supervisión del 24 de octubre de 2012, se detectó que la administrada no cuenta con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos en diferentes lugares de la planta, incumpliendo con su compromiso descrito en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo, se observó la falta de rotulado en el almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, y la mala segregación de los residuos (encontrándose en el recipiente de rotulado "vidrio", residuos de madera)".

(El énfasis es agregado)

- 131. Como se advierte, Companex no realizó una segregación adecuada de sus residuos, toda vez que los residuos de madera se encontraban en los recipientes destinados para vidrio, papel y cartón.
 - Cabe señalar que la segregación permite manejar los residuos sólidos en forma especial potenciando su reaprovechamiento, considerando una futura reutilización, tratamiento o comercialización, mediante la separación adecuada y segura de sus componentes.
- 133. En sus descargos, Companex señaló que de acuerdo a las fotografías tomadas al momento de la inspección, el área de residuos sólidos peligrosos se hallaba en mantenimiento, motivo por el cual el letrero (señalización) fue retirado para evitar ser dañado. Añadió que a la fecha, cuenta con un almacén de residuos peligrosos reubicado y señalizado, conforme se encontraría acreditado a través de las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014-OEFA/DS-PES y N° 030-2015-OEFA/DS-PES.
- 134. Al respecto, como se ha indicado anteriormente, la administrada solo podía eximirse de responsabilidad si acreditaba que se produjo un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, siendo que debe adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus compromisos y obligaciones ambientales. Por otro lado, en aplicación del Artículo 5° del RPAS la subsanación de la conducta infractora, no desvirtúa su responsabilidad.

Folios 8 del Expediente.

135. De los actuados, se concluye que Companex realizó una inadecuada segregación de sus residuos sólidos. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 10° del RLGRS, en concordancia con el literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Companex en este extremo.

IV.2.7.3 <u>Hecho imputado N° 12: determinar si Companex señalizó su almacén de residuos sólidos</u>

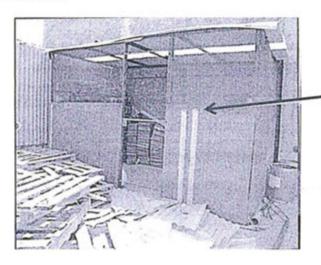
136. En el Informe de Supervisión se indicó que Companex no señalizó su almacén de residuos sólidos peligrosos⁸¹:

"HALLAZGOS:

(...)

7.6 El almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, no se encuentra rotulado y señalizado (...)".

137. Dicho hecho se sustenta en la fotografía Nº 10 del Informe de Supervisión donde se observa el almacén central de residuos sólidos sin señalización, tal como se aprecia a continuación⁵2:



Almacén Central de residuos sólidos sin señalización.



138. En el Informe Técnico Acusatorio Nº 00049-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁸³:

"Durante la supervisión del 24 de octubre de 2012, se detectó que la administrada no cuenta con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos en diferentes lugares de la planta, incumpliendo con su compromiso descrito en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo, se observó la falta de rotulado en el almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, y la mala segregación de los residuos (encontrándose en el recipiente de rotulado "vidrio", residuos de madera)".

(El énfasis es agregado)

Ver CD conteniendo el Informe Nº 00018-2013-OEFA/DS-PES (folio 13) y anexos.

Folio 11 del Expediente.

⁸³ Folio 8 del Expediente.

- 139. De lo expuesto, se desprende que Companex no cumplió con señalizar los residuos sólidos, pues no identificó los residuos peligrosos a fin de separarlos teniendo en consideración sus características.
- 140. Companex alegó que el área de residuos sólidos peligrosos se hallaba en mantenimiento, motivo por el cual el letrero (señalización) fue retirado para evitar ser dañado, siendo que a la fecha cuenta con un almacén de residuos peligrosos reubicado y señalizado.
- 141. Conforme se ha expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAS del OEFA, la subsanación de la conducta infractora no la eximiría de responsabilidad; no obstante, será evaluada para verificar si se debe ordenar medida correctiva a Companex.
- 142. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, quedó acreditado que Companex no tenía señalizado su almacén de residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y 40° del RLGRS, en concordancia con el literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Companex en este extremo.
- IV.2.7.4 Hecho imputado N° 13: determinar si Companex tenía calaminas tiradas en el suelo, obstaculizando el paso al almacén central de residuos sólidos peligrosos
- 143. En el Informe de Supervisión N° 00018-2013-OEFA/DS-PES se dejó constancia de lo siguiente⁴:

"HALLAZGOS:

(...)

7.6 El almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, no se encontraba rotulado y, señalizado (foto N° 10), se encontró calaminas tiradas en el suelo, obstaculizando el paso al almacén antes mencionado".

(El énfasis es agregado)

- 144. El Numeral 4 del Artículo 40° del RLGRS señala: "Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia".
- 145. De los hechos verificados se advierte que la conducta desplegada por la administrada no se enmarca en el tipo descrito en la norma. En ese sentido, en aplicación del numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que contempla el Principio de Tipicidad, en el cual se establece que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)" corresponde declarar el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo señalado en este párrafo.

Ver CD conteniendo el Informe Nº 00018-2013-OEFA/DS-PES (folio 13) y anexos.



IV.3 <u>Décimo Cuarta cuestión en discusión: determinación de las medidas</u> correctivas

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 146. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁵.
- 147. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 148. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 149. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir <u>efectos</u> nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los <u>efectos de la</u> conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión de la administrada en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
- 150. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) <u>ecológica pura</u>, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) <u>por influjo ambiental</u>, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

- 151. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias[∞].
- 152. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
- 153. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la administrada revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

154. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Companex en la comisión de las siguientes infracciones:

Hecho imputado N°	INFRACCIONES ACREDITADAS				
1	No implementó un (1) tanque pulmón de 30m³ de capacidad, previsto para el primer año de aprobado el PACPE.				



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. Medidas de adecuación: tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles periuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. Medidas de paralización: prefenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

c. Medidas de restauración: tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

d. Medidas de compensación ambiental: tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

2	No implementó un (1) tamiz rotativo de 0.50 mm para el tratamiento de efluentes de proceso, previsto para el primer año de aprobado el PACPE.
3	No implementó un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, previsto para el segundo año de aprobado el PACPE.
4	No implementó una (1) trampa de grasa - decantador de 24 m³, previsto para el primer año de aprobado el PACPE
5	No implementó una (1) trampa de sólidos, previsto para el segundo año de aprobado el PACPE.
6	No realizó la instalación de rejillas verticales con mallas de diferente abertura para la retención de recursos hidrobiológicos, en las zonas de recepción de materia prima, corte, eviscerado y pelado conforme a lo establecido en su PACPE.
8	No presentó los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme lo establecido en el PACPE y el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.
9	No implementó el deshollinador o trampa de hollín, conforme a lo establecido a su EIA.
10	No implementó los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, conforme a lo establecido en el PMRS del año 2012.
11	Realizó una inadecuada segregación de sus residuos sólidos, al encontrarse residuos de madera almacenados en recipientes que no corresponden.
12	No señalizó su almacén de residuos sólidos peligrosos.

 Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.

IV.3.2.1 Respecto de los hechos imputados Nº 1, 2, 3, 4 y 5

- 156. De la revisión de las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014-OEFA/DS-PES⁸⁷ del 20 de agosto del 2014 y N° 030-2015-OEFA/DS-PES⁸⁸ del 19 de febrero del 2015 aportadas por Companex y del Informe N° 030-2015-OEFA/DS del 23 de marzo de 2015, se desprende que la Dirección de Supervisión constató que la administrada no subsanó las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 5.
- 157. Por tanto, resulta pertinente analizar los potenciales efectos nocivos de dichas conductas a efectos de determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 5.

IV.3.2.2 Respecto de los hechos imputados N° 6, 8, 9, 10, 11 y 12

Folios 191 al 196 del Expediente.

Folios 176 al 186 del Expediente.

- 158. De la revisión de las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014-OEFA/DS-PES⁵⁰ del 20 de agosto del 2014 y N° 030-2015-OEFA/DS-PES⁵⁰ del 19 de febrero del 2015 aportadas por Companex y del Informe N° 030-2015-OEFA/DS⁹¹ del 23 de marzo de 2015, se constató que la administrada subsanó en su totalidad las infracciones N° 6, 8, 9, 10, 11 y 12.
- 159. Cabe señalar, que respecto a la presentación de los reportes de monitoreos de efluentes, mediante Acta de Supervisión Directa N° 030-2015-OEFA/DS-PES, la administrada presentó copia de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, por lo que se entiende que Companex cesó la conducta infractora al adecuarse a los compromisos establecidos en su PACPE y en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.
- 160. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las infracciones N° 6, 8, 9, 10, 11 y 12.

IV.3.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

- (i) Por no cumplir con implementar los equipos y/o sistemas establecidos en el cronograma de implementación del PACPE (infracciones N° 1 al 5)
- 161. El PACPE tiene como finalidad⁹² optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los establecimientos industriales pesqueros ubicados en dicha bahía alcancen los límites máximos permisibles de sus efluentes. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía El Ferrol.
- 162. La no instalación de los equipos contemplados en dicho instrumento conduce a posibles impactos negativos en el cuerpo marino receptor, como sonºº:



a) Cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar: Los cambios físicos producidos en el agua de mar por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben al incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30 °C. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas

⁸⁹ Folios 191 al 196 del Expediente.

Folios 176 al 186 del Expediente.

⁹¹ Folios 208 y 209 del Expediente.

Decreto Supremo Nº 020-2007-PRODUCE

Artículo 1º.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)

Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo Nº 010- 2008-PRODUCE.



condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Cambios importantes de pH pueden producirse por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).

- b) Alteraciones en la diversidad de especies: La contaminación del mar por alta concentración de materia orgánica se debe al proceso de descomposición de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere del oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo. Pero este oxigeno procedente de la atmósfera por intercambio de gases es el que es requerido por la flora y fauna del medio marino para subsistir ocasionando que el equilibrio del medio se altere, afectando de modo significativo a la vida acuática.
- 163. En atención a lo expuesto, la no implementación de un (1) tanque pulmón de 30 m³ de capacidad, un (1) tamiz rotativo con malla de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa decantador de 24 m³, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea y una (1) trampa de sólidos (infracciones N° 1 al 5), resulta necesario ordenar medidas correctivas a fin de evitar que dichos efectos nocivos en el ambiente se sigan generando.

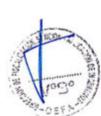
IV.3.4 Medidas correctivas a aplicar

- 164. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades productivas no genere impactos negativos en el ambiente, se debe ordenar a Companex medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas.
- 165. En atención a lo señalado, corresponde ordenar a Companex las siguientes medidas correctivas:



Conducta	Medidas Correctivas					
infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento			
No implementó un (1) tanque pulmón de 30m³ de capacidad, previsto para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Instalar y poner en marcha un (1) tanque pulmón de 30m³ de capacidad.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Companex deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la instalación y puesta en marcha de un (1) tanque pulmón de 30m³ de capacidad.			

			Te
No implementó un (1) tamiz rotativo de 0.50 mm, previsto para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Instalar y poner en marcha un (1) tamiz rotativo de 0.50 mm.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Companex deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la instalación y puesta en marcha de un (1) tamiz rotativo de 0.50 mm.
No implementó un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, previsto para el segundo año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	de	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Companex deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la instalación y puesta en marcha del sistema para adición de floculantes y coagulantes.
No implementó una (1) trampa de grasa – decantador de 24 m³, previsto para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Implementar una (1) trampa de grasa – decantador de 24 m³.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Companex deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la instalación y puesta en macha de una (1) trampa de grasa – decantador de 24 m ³ .
No implementó una (1) trampa de sólidos, previsto para el segundo año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Implementar una (1) trampa de sólidos.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Companex deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la instalación y puesta en marcha una (1) trampa de sólidos.
No presentó a la autoridad competente los Reportes de Monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero y el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.	responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Companex deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.



- 166. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.
- 167. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 168. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Companex Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras		
1	No implementó un (1) tanque pulmón de 30m³ de capacidad, previsto para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007- PRODUCE.		
2	No implementó un (1) tamiz rotativo de 0.50 mm, previsto para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Articulo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007- PRODUCE.		
3	No implementó un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, previsto para el segundo año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Articulo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.		
4	No implementó una (1) trampa de grasa – decantador de 24 m³, previsto para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007- PRODUCE.		



Resolución Directoral Nº 272-2015-OEFA/DFSAI

Expediente Nº 195-2013-OEFA/DFSAl/PAS

5	No implementó una (1) trampa de sólidos, previsto para el segundo año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
6	No realizó la instalación de rejillas verticales con mallas de diferente abertura para la retención de residuos hidrobiológicos, en las zonas de recepción de materia prima, corte, eviscerado y pelado, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
7	No presentó a la autoridad competente los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al primer trimestre (enero - marzo) del año 2012, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero y el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
8	No presentó a la autoridad competente los reportes monitoreos de efluentes correspondientes al segundo trimestre (abril - junio) del año 2012, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero y el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
9	No presentó a la autoridad competente los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al tercer trimestre (julio - setiembre) del año 2012, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero y el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
10	No implementó el deshollinador o trampa de hollín, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007- PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.
11	No implementó los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007- PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.
12	No realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos, encontrándose residuos de madera almacenados en recipientes que no corresponden.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordado con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

No señalizó de su almacén de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordado con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
---	---

<u>Artículo 2º</u>.- Ordenar Companex Perú S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conductos	Medidas Correctivas				
Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento		
No implementó un (1) tanque pulmón de 30m³ de capacidad, previsto para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Instalar y poner en marcha un (1) tanque pulmón de 30m³ de capacidad.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Companex deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM		
No implementó un (1) tamiz rotativo de 0.50 mm, previsto para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Instalar y poner en marcha un (1) tamiz rotativo de 0.50 mm.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Companex deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la instalación y puesta en marcha de un (1) tamiz rotativo de 0.50 mm.		
No implementó un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, previsto para el segundo año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Implementar el sistema para adición de floculantes y coagulantes en el sistema de tratamiento de efluentes.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Companex deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos)		
No implementó una (1) trampa de grasa – decantador de 24 m³, previsto para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Implementar una (1) trampa de grasa – decantador de 24 m³.	mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Companex deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la instalación y puesta en macha de una (1) trampa de grasa — decantador de 24 m³.		



No implementó una (1) trampa de sólidos, previsto para el segundo año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Implementar	una de	En un plaze mayor a tre (30) hábiles, contados partir del siguiente notificada presente resolución.	einta días	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Companex deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la instalación y puesta en marcha una (1) trampa de sólidos.
--	-------------	-----------	--	---------------	--

Artículo 3°.- Informar a Companex Perú S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Companex Perú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, la administrada deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

<u>Artículo 5º.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado contra Companex Perú S.A. por la comisión de las presuntas siguientes infracciones, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma presuntamente incumplida
1	Companex Perú S.A. no habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes correspondientes al primer trimestre (enero-marzo) del año 2012, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
2	Companex Perú S.A. no habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes correspondientes al segundo trimestre (abril-junio) del año 2012, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011 - PRODUCE.
3	Companex Perú S.A. no habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes correspondientes al tercer trimestre (julio setiembre) del año 2012, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011 - PRODUCE.

peligrosos.

Expediente Nº 195-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Companex Perú S.A. habría tenido calaminas tiradas en el suelo, obstaculizando el paso al almacén central de residuos sólidos

Numeral 4 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordado con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de dicha norma.

Artículo 6°.- Informar a Companex Perú S.A. que contra lo resuelto en los Artículos 1°, 5°, 8° y 9° de la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a Companex Perú S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 9º.- Desestimar la solicitud de nulidad presentada por Companex Perú S.A. respecto de la Resolución Subdirectoral Nº 892-2013-OEFA/DFSAI.

Registrese y comuniquese.

María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización. Sanción y
Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA